DOCUMENTO COMPARTIDO
POR EL EMBARCADOR

EL EMBARCADOR
NORMATIVIDAD ADUANERA

La existencia y cuantía de los recursos excedentes del sector salud disponibles para cada municipio serán las que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, el costo de la intervención deberá establecerse a partir de los estudios, evaluaciones y diseños correspondientes. Los valores de reconstrucción solo podrán determinarse de manera definitiva una vez culminen la caracterización de las afectaciones, los estudios de patología, las evaluaciones técnicas y, cuando sean necesarios, los diseños definitivos.

Igualmente, en la evaluación se verificarán las demás fuentes que financien o puedan financiar la misma intervención, incluidas las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro, los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los del Presupuesto General de la Nación. Los recursos excedentes del sector salud del Fonpet únicamente podrán financiar la porción de la intervención no financiada por dichas fuentes, sin que haya lugar a doble financiación de una misma actividad.

4. Competencias del Ministerio de Salud y Protección Social y de las entidades territoriales

El parágrafo del artículo 3° del Decreto Legislativo número 1383 de 2026 establece que la destinación de los recursos deberá observar los instrumentos de planeación de inversiones en infraestructura y dotación en salud, así como los requisitos de formulación, evaluación y viabilidad técnica que resulten aplicables de conformidad con la normativa vigente. Dentro de esta última se encuentran, en particular, la Resolución número 485 de 2025 de este Ministerio y las disposiciones relativas a los Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud.

En este marco, el Ministerio de Salud y Protección Social presta asistencia técnica a los municipios incluidos en el ámbito de la emergencia y ejerce, respecto de los proyectos financiados con estos recursos, las competencias de evaluación y expedición del concepto técnico de viabilidad que le correspondan, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las entidades territoriales.

Por su parte, corresponde a las entidades territoriales, en el marco de sus competencias, adelantar la formulación, estructuración y demás actuaciones que resulten necesarias para la presentación de los proyectos, con el soporte técnico, presupuestal y documental correspondiente.

La asistencia técnica que preste el Ministerio no sustituye las competencias propias de las entidades territoriales ni comporta la asunción, por parte de este Ministerio, de las responsabilidades que correspondan a las entidades territoriales, IPS o ESE en materia de formulación, estructuración, contratación, ejecución, administración y seguimiento de los proyectos.

De igual manera, la presentación de un proyecto o la disponibilidad de recursos excedentes del sector salud del Fonpet no da lugar, por sí misma, a la expedición del concepto técnico de viabilidad, el cual está sujeto a la verificación del cumplimiento de los requisitos y criterios técnicos aplicables, en ejercicio de las competencias que corresponden a este Ministerio.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de octubre de 2026.

La Ministra de Salud y Protección Social,

Ana María Vesga Gaviria.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 695 DE 2026

(octubre 16)

por la cual se ordena el inicio de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de perfiles de hierro o acero aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura menor o igual a 101,60 mm (4 pulgadas), clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00, 7216.31.00.00, 7216.40.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China y de Turquía.

La Directora de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3º del Decreto número 1289 de 2015 y el Decreto número 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 1794 de 2020, mediante el cual se adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, el Gobierno nacional reguló la aplicación de los derechos antidumping. Que dicho decreto se expidió en el marco de la Ley 170 de 1994, por la cual se incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que bajo radicado número 69 del 29 de junio de 2026 en el Aplicativo Dumping, Subvenciones y Salvaguardias-Trámite Electrónico, las sociedades DIACO S. A. y TERNIUM COLOMBIA S. A. S (DIACO y TERNIUM o los peticionarios), por medio de apoderado especial, presentaron solicitud de apertura de investigación por supuesto dumping en las importaciones de perfiles de hierro o acero aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente de altura menor o igual a 101,60 mm (4 pulgadas) (perfiles de hierro o acero en L y en U) correspondientes a las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00, 7216.31.00.00, 7216.40.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular de China y de la República de Turquía (China y Turquía).

Que, en el curso de la evaluación del mérito para inicio de investigación, la Autoridad Investigadora, mediante requerimiento radicado MINCIT número 2-2026-024141 del 23 de julio de 2026, solicitó información adicional a los peticionarios, quienes dieron respuesta mediante comunicación del 21 de agosto de 2026. Igualmente, el 27 de julio de 2026 se emitió requerimiento a los peticionarios con radicado MINCIT número 2-2026-0727110037, atendida el 21 de agosto de 2026; y finalmente, el 31 de agosto de 2026 se requirió información sobre indicadores económicos y financieros, bajo el radicado MINCIT número 2-2026-028364, la cual fue respondida mediante comunicación del 17 de septiembre de 2026.

Que mediante comunicado radicado MINCIT número 2-2026-033875 del 8 de octubre de 2026, se prorroga el plazo para decidir sobre el mérito de apertura de la investigación hasta el 16 de octubre de 2026, de conformidad con el parágrafo del artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto número 1074 de 2015.

Que, conforme con el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto número 1074 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo, y que existan pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, del daño y de la relación causal entre ellos. La actuación se adelanta con propósito correctivo y preventivo, atendiendo el interés público (artículo 2.2.3.7.1.4 del mismo decreto).

Que para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco de los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.6.6 del Decreto número 1074 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.7.6.3 del mencionado decreto, de acuerdo con la información presentada por el apoderado especial de las sociedades DIACO y TERNIUM, en nombre de la rama de producción nacional.

Que los análisis de la Autoridad Investigadora, así como los documentos y pruebas tenidos en cuenta para evaluar el mérito de la apertura, se encuentran en el expediente versión pública.[1]

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.6 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto número 1074 de 2015, adicionados por el Decreto número 1794 de 2020, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3º del Decreto número 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior (Autoridad Investigadora) ordenar la apertura de la investigación por dumping, con fundamento en el informe técnico elaborado por la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Que, para sustentar la presente decisión, la Dirección de Comercio Exterior expone los antecedentes y los principales elementos de la evaluación técnica del mérito de apertura, desarrollados con mayor detalle en el Informe Técnico de Apertura elaborado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, que integra el soporte de esta actuación.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD

Los peticionarios solicitan la apertura de una investigación administrativa con el fin de imponer derechos antidumping, provisionales y definitivos, a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura menor o igual a 101,60 mm (4 pulgadas), originarias de la República Popular China y de la República de Turquía. Señalaron márgenes de dumping de 155 % para China y 28 % para Turquía, así como un daño importante a la rama de producción nacional, aportando documentos de verificación y autorizando la práctica de visitas de verificación:

"Teniendo en cuenta la información aportada a lo largo de la solicitud, se evidencia la práctica del dumping en las importaciones originarias de China y Turquía de perfiles de hierro o acero, en un monto de 155% y 28% respectivamente.

Por lo anterior solicitamos a la autoridad investigadora que, como resultado de la evaluación en el marco de esta solicitud, se adopten derechos antidumping provisionales y definitivos a las importaciones de perfiles de hierro o acero aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente de altura menor o igual a 101.6 mm (4 pulgadas) clasificadas por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00,

[1] El expediente se puede consultar en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: https://dumping.vuce.gov.co/dumpsalv/

DOCUMENTO COMPARTIDO
POR EL EMBARCADOR

7216.31.00.00, 7216.40.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular de China y Turquía; y se establezca:

- *Un derecho antidumping en forma de gravamen ad valorem a las importaciones perfiles de hierro o acero aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente de altura menor o igual a 101.60 mm (4 pulgadas) originarias de la República Popular de China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00, 7216.31.00.00, 7216.40.00.00 y 7228.70.00.00, equivalente al margen de dumping encontrado de 155%.*
- *Un derecho antidumping en forma de gravamen ad valorem a las importaciones perfiles de hierro o acero aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente de altura menor o igual a 101.60 mm (4 pulgadas) originarias de Turquía, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00, 7216.31.00.00, 7216.40.00.00 y 7228.70.00.00, equivalente al margen de dumping encontrado de 28%".*

1.2. REPRESENTATIVIDAD Y LEGITIMACIÓN

Que DIACO S. A. y TERNIUM COLOMBIA S. A. S. manifestaron representar conjuntamente el 100% de la producción nacional del producto similar y señalaron que no existen otros productores nacionales de dicho producto. La autoridad examinó esta afirmación a partir de los documentos e información incorporados al expediente.

Como sustento, aportaron los Registros de Producción de Bienes Nacionales expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme al Decreto número 2680 de 2009 y la Circular 019 de 2015, numeral 4, y con fundamento en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto número 1074 de 2015.

Que, de la información aportada y verificada sobre la producción nacional del producto similar, se encontraron elementos para considerar cumplido, a los efectos de la apertura, el requisito de legitimación y representatividad de los peticionarios, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes durante la investigación.[2]

1.3. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El producto objeto de investigación comprende perfiles de hierro o acero, sin alear o aleados en formas L y U, simplemente laminados o extruidos en caliente, con una altura inferior o igual a 101,60 mm (4 pulgadas), clasificados bajo las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00, 7216.31.00.00, 7216.40.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de la República Popular China y de Turquía:

Subpartida	Descripción arancelaria	Arancel NMF
7216.21.00.00	Perfiles de hierro o acero sin alear. - - Perfiles en L	5%
7216.40.00.00	Perfiles de hierro o acero sin alear. - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	5%
7228.70.00.00	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear. - Perfiles	5%
7216.10.00.00	Perfiles de hierro o acero sin alear. - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	5%
7216.31.00.00	Perfiles de hierro o acero sin alear. - - Perfiles en U	5%

1.4. SIMILITUD

La Autoridad Investigadora acogió el concepto emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones en el memorando SDAO-2026-000081 del 31 de agosto de 2026, en el cual se indica que existe similitud entre los productos de fabricación nacional producidos por las empresas TERNIUM COLOMBIA S. A. S. y DIACO S. A., y los importados originarios de la República Popular China y de la República de Turquía.

Dicha similitud se fundamenta en las coincidencias encontradas en su nombre técnico y comercial, subpartida arancelaria, materias primas, proceso productivo, normas técnicas, composición química, propiedades mecánicas, usos y aplicaciones.

Con base en lo anterior, la Autoridad Investigadora considera que existen indicios suficientes para determinar la similaridad entre el producto de producción nacional y el importado de dichos orígenes, de conformidad con el literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto número 1074 de 2015.

1.5. COMUNICACIÓN A LAS EMBAJADAS

El 11 de julio de 2026, bajo los radicados MINCIT número 2-2026-022949 y 2-2026-022948, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al Gobierno de la República Popular China y al Gobierno de la República de Turquía, a través de sus respectivas embajadas en Colombia, la decisión de dar trámite a la evaluación del mérito de apertura de una investigación inicial por presunto dumping en las importaciones de perfiles de hierro o acero en L y en U, clasificados en las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00, 7216.31.00.00, 7216.40.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de dichos países.

[2] El expediente se puede consultar en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial; los peticionarios aportaron en *"Anexo 3. representatividad_confidencial.pdf", y "Anexo 4 Registros de Producción Nacional".*

2. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING

EL EMBARCADOR
NORMATIVIDAD ADUANERA

2.1. EVALUACIÓN DE INDICIOS DEL DUMPING

En este aparte se analizará si los precios a los que se importan hacia el mercado colombiano los perfiles de hierro o acero en L y en U, originarios de China y Turquía, son inferiores a su valor normal. Para ello, primero se expondrán las razones que sustentan la comparación entre el valor normal y el precio de exportación en términos FOB, con el fin de establecer la existencia de márgenes de dumping.

2.1.1. China: Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

La Autoridad Investigadora considera para la etapa de la apertura que en China existe una intervención estatal significativa respecto de los perfiles de hierro o acero en L y en U, en los términos del artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto número 1074 de 2015.

Según el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto número 1074 de 2015 y el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los precios del país del que se originan las importaciones investigadas no pueden tomarse en cuenta para establecer el valor normal si en su mercado interno existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado. De conformidad con esa norma, podrá concluirse que existe una intervención de esa naturaleza, entre otros factores, si (i) una proporción significativa del mercado se abastece por empresas públicas o que operan bajo el control del Estado, (ii) el Estado tiene presencia en las empresas, (iii) existen políticas que favorecen a los proveedores internos o (iv) se concede financiación por parte de instituciones que aplican objetivos de política pública. En esas hipótesis el valor normal se debe establecer con base en los precios de un país que funcione en condiciones de economía de mercado y que pueda ser considerado como un punto de referencia adecuado. Para efectos de identificar el país cuya información pueda servir para ese propósito, se deben considerar entre otros, factores como *"los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado1 la escala de producción y la calidad de los productos".*

Existen elementos de juicio que permiten establecer preliminarmente que en China existe una intervención estatal significativa respecto de los perfiles de hierro o acero en L y en U. El fundamento de esta conclusión –que está expuesto de manera detallada en el Informe Técnico de Apertura– se encuentra en la información aportada por los peticionarios y la identificada por la Dirección de Comercio Exterior.

En primer lugar, los peticionarios indican que respecto de la Economía de Mercado socialista[3] *"se caracteriza por una intervención significativa del Estado lo cual afecta la competencia. Aunque China ha adoptado algunos elementos del mercado, la propiedad estatal y el control del Estado en sectores estratégicos siguen siendo prominentes.*

Esta estructura económica se respalda en la Constitución de China, que establece que la propiedad pública y la intervención estatal dominan el sistema económico. Este enfoque permite al Estado orientar y dirigir el desarrollo económico, priorizando objetivos políticos y sociales sobre los de mercado.

En este modelo, el Estado mantiene una participación dominante, con un sistema de "propiedad pública de los medios de producción" que permite la coexistencia de formas de propiedad privada en sectores no estratégicos. La Constitución establece que la propiedad pública debe ser la base de la economía, permitiendo el desarrollo de empresas privadas únicamente en sectores y bajo condiciones que no amenacen la influencia estatal".

En segundo lugar, las directrices del Partido Comunista Chino (PCCh) estipulan que incluso las empresas privadas deben operar en línea con los intereses del Estado y del Partido. Esto incluye objetivos económicos y sociales, como el desarrollo de sectores específicos y la reducción de la dependencia de tecnología extranjera. La planificación estatal sigue siendo una característica fundamental de la economía china.

En tercer lugar, en el informe titulado *"Informe al Congreso de 2024 sobre el cumplimiento de China con las normas OMC"*[4] se indica que *"Al igual que las empresas estatales y las empresas con inversión estatal de China, las empresas privadas chinas también se benefician de una amplia gama de intervenciones y apoyos estatales, diseñados para promover el desarrollo de las industrias nacionales chinas, de acuerdo con los objetivos de dominio industrial de China. Estas intervenciones y apoyos se implementan en conjunto con otras políticas y prácticas no mercantiles que restringen, se aprovechan, discriminan o crean desventajas para las empresas extranjeras, sus tecnologías, productos y servicios".*[5]

En cuarto lugar, frente al uso de los factores de producción, los peticionarios indican que *"La propiedad y uso de la tierra en China están fuertemente controlados por el Estado, lo cual se considera un componente clave en el modelo de economía de mercado*

[3] Documento de trabajo del personal directivo de la Comisión sobre distorsiones significativas en la economía de la República Popular de China para los propósitos de investigaciones para la defensa del comercio del 10 de abril de 2024; Comisión Europea. Páginas 5-29.

[4] "Informe al Congreso de 2024 sobre el cumplimiento de China con las normas OMC". United States Trade Representative. January 2025. Disponible en el enlace: https://ustr.gov/sites/default/files/files/reports/2025/2024USTRReportCongressonChinaWTOCompliance.pdf
Fecha de consulta: 28 de agosto de 2026.

[5] "Informe al Congreso de 2024 sobre el cumplimiento de China con las normas OMC". United States Trade Representative. January 2025. Página 35. Disponible en el enlace https://ustr.gov/sites/default/files/files/reports/2025/2024USTRReportCongressonChinaWTOCompliance.pdf, Fecha de consulta 28 de agosto de 2026.

DOCUMENTO COMPARTIDO
POR EL EMBARCADOR

socialista. El gobierno regula la propiedad y uso de tierras a través de normas que permiten una asignación preferencial a empresas estatales o a sectores que considera prioritarios. La política energética[6] *en China prioriza el control estatal en la producción y distribución de recursos energéticos. Este control permite al gobierno ofrecer energía a precios subvencionados a sectores estratégicos, reduciendo costos operativos para muchas empresas chinas, especialmente las estatales. El acceso a materias primas en China también está influido por intervenciones estatales que pueden incluir lineamientos sectoriales, restricciones comerciales y mecanismos regulatorios con impacto en la disponibilidad y el costo de insumos. El gobierno chino subvenciona la producción y adquisición de ciertas materias primas y materiales esenciales para apoyar industrias estratégicas y asegurar su competitividad internacional. Estos subsidios incluyen apoyos financieros directos, descuentos fiscales y acceso preferencial a financiamiento para empresas estatales y privadas en sectores priorizados".*

En quinto lugar, con respecto a la financiación estatal, la Autoridad Investigadora indica que de acuerdo con la publicación de la OCDE titulada *"Subsidios a la industria del acero"*[7]*, "en China, los fondos del gobierno central generalmente se asignan a gobiernos provinciales, que luego los distribuyen a las autoridades locales en sus economías. Este mecanismo de subvención ha conducido a menudo a la malversación de fondos de subvención. En el pasado, algunos de los fondos destinados a los gobiernos locales se utilizaban para los proyectos gubernamentales de las provincias, dejando un grupo más pequeño para las autoridades a nivel de ciudad y condado. Para abordar este problema, en 2020 el gobierno central chino lanzó un plan para canalizar su financiación de estímulo directamente a ciudades y condados, sin embargo, aún tiene que revelar detalles acerca del funcionamiento del sistema o los criterios que se utilizarán para distribuir los fondos".*

En sexto lugar, en el documento de la OCDE titulado "OECD Steel Outlook 2026"[8], se indica que *"Aunque China no ha ampliado considerablemente su capacidad siderúrgica en los últimos años, la debilidad de la demanda interna ha impulsado un aumento significativo de las exportaciones. Los fabricantes de acero chinos enviaron una cifra récord de 131 millones de toneladas (Mt) de acero a los mercados exteriores en 2025, lo que equivale a cerca del 14 % de su producción anual de acero bruto de ese año y supone un incremento del 153% respecto a 2020. China ha retomado ahora una senda de expansión, con planes para añadir hasta 38,6 Mt de nueva capacidad hasta 2028 (lo que, a modo de comparación, supera en varios millones de toneladas la capacidad actual de Italia, el segundo mayor productor de acero de la Unión Europea). Se prevé que esta sea la mayor expansión nacional planificada en cualquier parte del mundo. No está claro si los cierres de instalaciones compensarán la nueva capacidad".*

En séptimo lugar, respecto a la financiación estatal, la Autoridad Investigadora indica que de acuerdo con la publicación de la OCDE titulada *"Subsidios a la industria del acero"* (2023), *"en China, los fondos del gobierno central generalmente se asignan a gobiernos provinciales, que luego los distribuyen a las autoridades locales en sus economías".*

De acuerdo con el informe titulado "*Quantifying the role of state enterprises in industrial subsidies*" (2023) las pequeñas empresas no son sólo grandes receptoras de subsidios, sino que también pueden ser proveedoras de apoyo, como cuando proporcionan insumos a otras empresas a precios inferiores a los del mercado. Un caso destacado es el de los préstamos por debajo de los parámetros del mercado, estos préstamos son particularmente frecuentes entre las empresas con sede en China. Esto de acuerdo con la información recopilada para todos los bancos de China durante el periodo 2010-2022 a través de la herramienta MAGIC de la OCDE.

En octavo lugar, el sistema financiero chino está diseñado para cumplir objetivos estatales, y los bancos estatales juegan un papel crucial en este sistema. El sistema financiero chino sigue centrado en la banca, y los préstamos bancarios denominados en RMB representan la mayor parte de la financiación agregada a la economía real del país.

Lo expuesto se encuentra de manera detallada en el Informe Técnico de Apertura en los documentos aportados por los peticionarios y la encontrada por la Autoridad Investigadora por los cuales se establece la existencia de indicios de una intervención estatal significativa en China.

Tercer país sustituto

Con el fin de determinar el tercer país sustituto de China para esta investigación, la Autoridad Investigadora analizó los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto número 1074 de 2015, entre otros, los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos de la información aportada por los peticionarios.

- **India**

Para la etapa inicial, los peticionarios explicaron las razones por las cuales India no es un país adecuado para tenerse en cuenta como el tercer país de referencia sustituto de China. Las razones son las siguientes: *"En primer término, se identifican limitaciones significativas en la accesibilidad de la información. Segundo, se observan inconsistencias estructurales en las unidades de medida y en los formatos de los registros disponibles. Tercero, en la base india, los valores FOB se encuentran expresados en millones de dólares estadounidenses (USD), sin acceso a información decimal considerable que permita identificar los centavos o fracciones de millón correspondientes. Esta falta de detalle impide calcular precios unitarios o promedios ponderados con exactitud, obstaculizando el establecimiento de un valor normal comparable entre subpartidas o entre periodos".*

Así, indican los peticionarios que la decisión de no utilizar a India como tercer país no obedece a una exclusión discrecional, sino a una imposibilidad técnica debidamente justificada. La falta de acceso a información decimal, la ausencia de estandarización de unidades y la inestabilidad de las series impiden calcular un valor normal real, comparable y verificable.

Al respecto, a diferencia de lo indicado por los peticionarios, la Autoridad Investigadora pudo establecer un precio promedio ponderado, sin embargo, tiene en cuenta que los productos de hierro o acero en L y en U son aleados y sin alear, en el caso de los aleados se clasifican por la subpartida arancelaria 7228.70.00.00 y ésta al ser de carácter residual incluye todos los productos no indicados en las subpartidas arancelarias precedentes. Así, con el fin de corroborar la información de exportación en las subpartidas arancelarias correlativas entre el arancel de Aduanas de Colombia y en el correspondiente a India, es decir, 7228.70.11 y 7228.70.12, se estableció que no se encontró mayor cantidad de información, por lo que no se considera como la mejor opción para identificarlo como tercer país sustituto.

- **Estados Unidos de América**

Primero, los peticionarios sostuvieron que los perfiles de hierro o acero en L y en U fabricados en Estados Unidos de América (Estados Unidos) y su calidad son equivalentes con los producidos en China, dada la similitud del proceso.

Segundo, los peticionarios indican que de *"acuerdo con las estadísticas más recientes publicadas por la World Steel Association en su Steel Statistical Yearbook 2024, China es el principal productor mundial de perfiles de hierro o acero ≥80 mm, con una producción de aproximadamente 24,5 millones de toneladas en 2024, mientras que Estados Unidos ocupa el tercer lugar, con una producción anual cercana a 5,6 millones de toneladas, mientras que la capacidad de producción de las principales empresas de Estados Unidos cuentan en conjunto con una capacidad anual aproximada de laminación de 28 millones de toneladas".*

Tercero, los peticionarios afirmaron que *"Los perfiles de hierro o acero se fabrican comúnmente conforme a estándares técnicos internacionales, entre los cuales destacan las normas ASTM A36 y ASTM A572, ampliamente utilizadas en la fabricación de acero estructural".*

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora considera que en la industria del acero en general los altos costos de la materia prima y los costos laborales bajo la normatividad estadounidense hacen que se eleve sustancialmente el precio de los perfiles de hierro o acero en L y en U objeto de esta investigación clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10, 7216.21, 7216.31, 7216.40 y 7228.70.

De otra parte, la Autoridad Investigadora calculó y comparó el precio unitario promedio de exportación en el mundo de los tres (3) países que más exportan en términos de cantidad[9] con el precio unitario promedio de exportación de Estados Unidos al mundo, para el periodo comprendido entre junio de 2025 y julio de 2026 utilizando de igual manera la fuente de datos de la página web Trade Map[10]. Así, encontró que el precio unitario promedio de exportación de Estados Unidos supera en aproximadamente el 60% al precio unitario promedio de exportación mundial de los 3 países que más exportan en términos de volumen que corresponden al producto objeto de investigación (Turquía - 661,87 USD/Tn, España - 830,08 USD/Tn e Italia- 981,60 USD/Tn).

Así, una vez evaluados los factores que determinan el tercer país sustituto como son la producción, la escala de producción, la calidad de los productos y los costos de producción en Estados Unidos, y adicionalmente, dado que el precio de Estados Unidos es demasiado alto frente a los precios del mercado internacional de los principales países exportadores después de China, la Autoridad Investigadora para esta etapa inicial considera que la escogencia de Estados Unidos no resulta ser la mejor opción por lo que la Autoridad Investigadora opta por escoger un país europeo como tercer país sustituto de China.

Dentro de las opciones se encuentran España e Italia. En el caso de este último, no será tenido en cuenta dado que su información será utilizada para analizar la solicitud de las empresas peticionarias en el sentido de la posibilidad de establecer una Situación Especial de Mercado (SEM) tomando datos alternativos de Italia. Así, la Autoridad Investigadora para esta etapa inicial de la investigación considera a España como tercer país sustituto de China.

6 Documento de trabajo del personal directivo de la Comisión sobre distorsiones significativas en la economía de la República Popular de China para los propósitos de investigaciones para la defensa del comercio del 10 de abril de 2024; Comisión Europea. Páginas 262-293.

7 Mercier, F. and L. Giua (2023), "Subsidies to the steel industry: Insights from the OECD data collection", *OECD Science, Technology and Industry Policy Papers,* No. 147, OECD Publishing, París, https://doi.org/10.1787/06e7c89b-en. Disponible en el enlace: https://oecd.org/en/publications/subsidies-to-the-steel-industry_06e7c89b-en.html

8 OECD (2026), OECD *Steel Outlook 2026*, OECD Publishing, París, https://doi.org/-10.1787/99ab9b0c-en. Página 10. Traducción propia de la SPC. Fecha de consulta: 31 de agosto de 2026.

9 No se tomaron en cuenta los datos de exportación de Alemania, por cuanto sus precios unitarios son bastante elevados comparados con los de otros países que en el ranking también están cercanos a la República Popular China.

10 Fecha de consulta: 31 de agosto de 2026.

DOCUMENTO COMPARTIDO
POR EL EMBARCADOR

- **España**

La Autoridad Investigadora para esta etapa inicial considera que existen indicios suficientes para seleccionar a España como tercer país sustituto de China. Se recopiló información acerca de la comparación de los procesos de producción, la capacidad de producción que no es comparable ningún país con China, pero España si cuenta con una capacidad de producción de acero en general que le permite competir por el mercado europeo, y la determinación de la calidad de los productos en cuanto al cumplimiento de las normas de calidad. Esta información se encuentra ampliamente detallada en el Informe Técnico de Apertura de la investigación.

Así, para esta etapa inicial en concepto de la Autoridad Investigadora, existen indicios para considerar a España como un país adecuado sustituto de China con fundamento en los criterios previstos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto número 1074 de 2015.

2.1.2. Período de análisis para la evaluación del dumping

De acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto número 1074 de 2015, la Autoridad Investigadora considera que el periodo de análisis para determinar la existencia de dumping es el comprendido entre el 29 de junio de 2025 y el 28 de junio de 2026.

2.1.3. Determinación del valor normal

Conforme con el literal s) del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto número 1074 de 2015 se define como valor normal: 2020 *"**s. Valor normal**. En general y en operaciones comerciales normales se entiende por tal al precio comparable realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado hacia Colombia cuando es vendido para consumo en el país de origen o de exportación. En defecto de lo anterior, por valor normal se entenderá el establecido teniendo en cuenta el precio de exportación a un tercer país, el precio de exportación de un tercer país a otro país o el valor reconstruido. Si se tratare de un país con intervención estatal significativa, el valor normal corresponderá al precio doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado".*

- **España como tercer país sustituto**

Si bien el periodo considerado para determinar la existencia de dumping es el comprendido entre el 29 de junio de 2025 y el 28 de junio de 2026, para establecer el valor normal en esta etapa inicial de la investigación se tomaron las estadísticas de exportación a terceros países (excepto Colombia) de forma mensual para el periodo comprendido entre julio de 2025 y marzo de 2026, de la fuente EUROSTAT[11]. En este sentido, con la metodología indicada por los peticionarios, la información del valor de las exportaciones se encontró en euros y fue necesario calcular su equivalente en dólares americanos teniendo en cuenta el promedio mensual de las tasas de cambio diarias publicadas por el Banco Central Europeo bajo el enlace: https://www.ecb.europa.eu/stats/policy-and_exchange_rates/euro_reference_exchange_rates/html/eurofxref-graph-usd.en.html[12]

Finalmente, se determinó un precio promedio ponderado en términos FOB de **793,28 USD/Tonelada**, que corresponde al valor normal.

2.1.4. Turquía: Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una Situación Especial de Mercado (SEM)

Respecto a Turquía, DIACO y TERNIUM solicitaron en la petición inicial de la apertura de la investigación el establecimiento de una "Situación Especial de Mercado (SEM)" de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2. del Acuerdo Antidumping de la OMC, así:

"2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios".

Por su parte, el inciso primero del artículo "2.2.3.7.2.3 Determinación del valor normal en otras operaciones" del Decreto número 1074 de 2015 indica lo siguiente:

"Conforme lo establece el párrafo 2º del artículo 2º del Acuerdo Antidumping de la OMC, cuando el producto similar no sea vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de origen o exportador, o cuando a causa del bajo volumen de las ventas o de alguna otra situación especial en el mercado interno de dicho país no se pueda realizar una comparación adecuada, el valor normal se podrá obtener considerando el precio de exportación del producto similar que se exporte desde el país de origen o exportador a un tercer país apropiado, siempre y cuando sea representativo, o con el valor reconstruido de un producto similar. Para tal efecto, la Autoridad Investigadora determinará caso por caso la metodología a aplicar".

[11] Disponible en el enlace: https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/ds-045409_custom_22623244/default/table

[12] Fecha de consulta: 13 de febrero de 2026.

Así, los peticionarios indican la existencia de una SEM debido al *"(...) ingreso masivo de la palanquilla de origen ruso a precios significativamente reducidos, tras la imposición de sanciones internacionales contra Rusia con ocasión de la invasión a Ucrania"*, y en la metodología toma como referentes los precios de perfiles de acero en Italia comparados con los precios de perfiles en Turquía para demostrar el efecto del costo de la materia prima sobre el producto objeto de investigación.

Los peticionarios realizaron un análisis de la situación del mercado que consideran como especial. De igual manera, la Autoridad Investigadora mediante requerimiento con radicado MINCIT No. 2-2026-024141 del 23 de julio de 2026 realizó una serie de preguntas respecto a este tema, y a las cuales las empresas peticionarias le dieron respuesta mediante comunicación del 21 de agosto de 2026. Sin embargo, dado que la investigación apenas comienza, la Autoridad Investigadora considera que hay indicios suficientes de la práctica del dumping, pero seguirá profundizando en este tema y para ello podría hacer nuevos requerimientos de información para aclarar o adicionar a lo ya indicado con el fin de hacer el análisis correspondiente y así determinar su viabilidad.

Así, para la apertura de la investigación la información sobre el valor normal corresponde al periodo comprendido entre junio de 2025 y mayo de 2026. Con la información aportada y la metodología indicada por los peticionarios se determinó un precio promedio ponderado en términos FOB de **838 USD/Tonelada**, que corresponde al valor normal.

2.2. DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE EXPORTACIÓN HACIA COLOMBIA DESDE CHINA

Respecto al precio de exportación, la Autoridad Investigadora para su determinación inicial analizó los precios FOB en USD de importación en Colombia de los perfiles de hierro o acero en L y en U clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00, 7216.31.00.00, 7216.40.00.00, y 7228.70.00.00 originarias de China y Turquía.

- **China**

De un total de 207 declaraciones de importación, no se encontraron operaciones de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, ni importaciones realizadas por los peticionarios, ni valores en términos FOB igual a cero.

Adicionalmente, se excluyeron 7 declaraciones de importación de las cuales no se encontró la descripción de la casilla 91 en la información suministrada por la DIAN, 37 que corresponden a productos en los cuales no se identificó la altura menor o igual a 101,60 mm (4 pulgadas) o aquellos correspondientes a productos diferentes a los que son objeto de esta investigación, y 7 que presentaron precios atípicos iguales o mayores a 1.500 dólares americanos.

Finalmente, con 156 declaraciones de importación la Autoridad Investigadora según la metodología de los peticionarios y según el análisis realizado con la información de las importaciones consultada para el periodo de dumping para esta etapa inicial comprendido entre el 29 de junio de 2025 y el 28 de junio de 2026, se calculó el precio promedio ponderado transacción por transacción de los perfiles de hierro en L y en U, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00, 7216.31.00.00, 7216.40.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de China y se determinó un precio de exportación en términos FOB de **547,48 USD/Tonelada.**

- **Turquía**

Para el cálculo del precio de exportación, para la etapa inicial los peticionarios indican lo siguiente:

"Para el cálculo del precio de exportación se consultó la base de datos mensual de importaciones fuente DIAN en cantidades (toneladas) y valores FOB para las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00, 7216.31.00.00, 7216.40.00.00 y 7228.70.00.00, que corresponden a los perfiles de hierro o acero en L y U objeto de investigación, (...) de acuerdo con la depuración de la base de importaciones, realizada por el peticionario y explicada en detalle en la metodología aportada en el Anexo 20.

El precio de exportación se calculó para el periodo comprendido entre junio de 2025 y marzo de 2026, si bien el periodo del dumping comprende entre junio de 2025 y mayo de 2026, se utilizó la información de estadísticas de importación fuente DIAN disponibles hasta el mes de marzo de 2026.

*Como resultado se encontró, que el precio promedio ponderado de exportación de Turquía al país fue de **655 FOB USD/Ton."***

2.3. MARGEN DE DUMPING DE CHINA Y TURQUIA

El margen de dumping -absoluto y relativo- se establece restándole al precio de exportación hacia Colombia el valor normal identificado. Para esta etapa de la investigación, la Autoridad Investigadora encontró indicios de margen de dumping en las importaciones de perfiles de hierro o acero en L y en U, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00, 7216.31.00.00, 7216.40.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de China y Turquía.

- **China**

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de perfiles de hierro o acero en L y en U originarios de China, se sitúa en 547,48 USD/Tonelada, mientras que el valor

DOCUMENTO COMPARTIDO
POR EL EMBARCADOR

normal es de 793,28 USD/Tonelada, arrojando un margen absoluto de dumping de 245,8 USD/Tonelada, equivalente a un margen relativo de 44,90% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el resultado anterior, para la apertura de la investigación, se encontraron indicios de la práctica de dumping en las importaciones de perfiles de hierro o acero en L y en U, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00, 7216.31.00.00, 7216.40.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de China.

- **Turquía**

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de perfiles de hierro o acero en L y en U originarios de Turquía, se sitúa en 655 USD/Tonelada, mientras que el valor normal es de 838 USD/Tonelada, arrojando un margen absoluto de dumping de 183 USD/Tonelada, equivalente a un margen relativo de 27,94% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el resultado anterior, para la apertura de la investigación, se encontraron indicios de la práctica de dumping en las importaciones de perfiles de hierro o acero en L y en U, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00, 7216.31.00.00, 7216.40.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de Turquía.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las importaciones de perfiles de hierro o acero en L y en U, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00, 7216.31.00.00, 7216.40.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de China y Turquía, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto número 1074 de 2015 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de China y Turquía, así como a los importadores en Colombia.

2.4. ANÁLISIS DE INDICIOS DE DAÑO IMPORTANTE

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. A continuación, se presentará el análisis correspondiente en dos (2) partes. En la primera se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones originarias de China y Turquía, y si esas operaciones hubieran generado efectos en los precios del producto producido por los peticionarios. En la segunda se analizarán los factores e índices económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

2.4.1 Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto número 1074 de 2015, el análisis de daño comprende la consideración integral de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, del volumen de las importaciones investigadas y de los posibles efectos de sus precios sobre el producto nacional similar. Ningún indicador considerado aisladamente determina por sí solo la conclusión de la autoridad.

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar en Colombia (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituye un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

2.4.2 Comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones

En este apartado se presenta el comportamiento semestral del volumen y los precios FOB de las importaciones de perfiles de hierro o acero en L y U, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00, 7216.31.00.00, 7216.40.00.00 y 7228.70.00.00. En primer lugar, se expone el comportamiento de todas las importaciones y, posteriormente, se discrimina esta información entre (i) las originarias de China y Turquía, consideradas como importaciones investigadas, y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa el producto.

El análisis toma como período de referencia **2023-I** a **2025-I** y como período crítico **2025-II**, por ser los semestres completos con información disponible y verificable al momento de evaluar la solicitud. Durante la investigación, la información de importaciones se actualizará al 2026- I.

a. Volumen de las importaciones

Las **importaciones totales** de perfiles de hierro o acero en L y U presentaron una tendencia creciente durante la mayor parte del periodo analizado. Se destaca el incremento observado en el 2024-I, cuando alcanzaron 14.536 toneladas, lo que representó un crecimiento de 48,3% respecto al semestre anterior. Posteriormente, los volúmenes se mantuvieron alrededor de 14.000 toneladas hasta el 2025-I, cuando alcanzaron 14.850 toneladas. En el período crítico, 2025-II, las importaciones disminuyeron 20,2%, hasta 11.854 toneladas. No obstante, este volumen permaneció por encima de los niveles registrados durante 2023.

Las importaciones de perfiles de hierro o acero en L y U, **originarias de China** muestran un comportamiento creciente y particularmente significativo hacia el final del período. Durante el periodo referente, tras registrar 1.123 toneladas en 2023-I, alcanzaron 1.721 toneladas en 2023-II y luego 2.874 toneladas en 2024-II. El mayor incremento se presentó en 2025-I, cuando llegaron a 9.090 toneladas, un aumento de 216,2% frente al semestre anterior. En el período crítico 2025-II, disminuyeron 16%, hasta 7.634 toneladas. No obstante, este volumen se mantuvo muy por encima de los niveles registrados entre 2023-I y 2024-II.

En el periodo referente, las importaciones **provenientes de Turquía** muestran un fuerte crecimiento entre 2023 y 2024, al pasar de 3. 790 toneladas en 2023-I a 11.623 toneladas en 2024-I, con un incremento de 207%. Posteriormente, aunque con una reducción de 8, 7% en 2024-II, las importaciones se ubicaron en 10.608 toneladas. En 2025-I, disminuyeron significativamente 52,5%, frente al semestre anterior, hasta alcanzar 5.042 toneladas. Esta tendencia descendente se acentuó en el período crítico 2025-II, cuando las importaciones cayeron 71%, hasta 1.464 toneladas, su nivel más bajo desde 2023-I.

Las importaciones investigadas, **originarias de China y Turquía,** representaron la mayor parte de las importaciones durante la mayor parte del periodo de análisis. Estas importaciones presentaron una tendencia creciente hasta el 2025-I, cuando alcanzaron 14.133 toneladas, para posteriormente disminuir 35,6% en el periodo crítico, hasta 9.099 toneladas. A pesar de esta reducción, el volumen registrado en 2025-II se mantuvo por encima de los niveles observados durante 2023.

Por su parte, las importaciones de perfiles de hierro o acero en L y U **originarias de los demás países** presentaron una tendencia decreciente durante 2023 y 2024, al pasar de 5.036 toneladas en 2023-I a 1.108 toneladas en 2024-II. Esta reducción continuó en 2025-I, cuando alcanzaron 718 toneladas. En el período crítico, 2025-II, se observa un cambio en la tendencia, con un incremento de 284%, alcanzando 2.756 toneladas. A pesar de este repunte, el volumen se mantiene por debajo de los niveles registrados en 2023.

Por su parte, al considerar el desempeño de las importaciones en toneladas y comparar el promedio importado durante el periodo crítico, entendido como el correspondiente al **2025-II**, frente al período de referencia, comprendido entre el **2023-I** al **2025-I**, se concluye que:

- Las importaciones originarias de **China** aumentaron 143,81%, al pasar en promedio de 3.131 toneladas a 7.634 toneladas, lo que equivale a una diferencia absoluta de 4.503 toneladas.
- Las importaciones originarias de **Turquía** se contrajeron 79,68%, al pasar en promedio de 7.207 toneladas a 1.464 toneladas, lo que equivale a una diferencia absoluta de 5.742 toneladas.
- El acumulado de las importaciones de los **países investigados, China y Turquía,** disminuyó 11,99%, al pasar en promedio de 10.338 toneladas a 9.099 toneladas, lo que equivale a una diferencia absoluta de 1.239 toneladas.
- Las importaciones de los **demás países** aumentaron 14,47%, al pasar en promedio de 2.407 toneladas a 2.756 toneladas, lo que equivale a una diferencia absoluta de 348 toneladas.
- Las **importaciones totales** disminuyeron 6,99%, pasando en promedio de 12.745 toneladas a 11.854 toneladas.

b. Participación de las importaciones originarias de China y Turquía en el total de importaciones

Durante el periodo analizado, las importaciones originarias de **China** presentaron una tendencia creciente en su participación dentro del total importado, al pasar de 11,3% en 2023-I a 61,2% en 2025-I. En el período crítico, 2025-II, alcanzaron su mayor participación, con 64,4%, consolidándose como el principal origen de las importaciones al final del periodo. Por su parte, la participación de **Turquía** aumentó inicialmente de 38,1% en 2023-I a 80% en 2024-I, para posteriormente disminuir de manera sostenida hasta ubicarse en 12,4% en 2025-II.

En conjunto, las importaciones investigadas, **originarias de China y Turquía**, incrementaron significativamente su participación durante el periodo analizado, pasando de 49,4% en 2023-I a 95,2% en 2025-I. En el período crítico, esta participación disminuyó hasta 76,8%; no obstante, las importaciones investigadas mantuvieron una participación mayoritaria dentro del total importado.

La participación de **los demás países** disminuyó de forma sostenida, pasando de 50,6% en 2023-I a 4,8% en 2025-I. En el período crítico 2025-II, se observa una recuperación hasta 23,2%, aunque permanece por debajo de la participación registrada al inicio del período analizado.

Al comparar la participación porcentual semestral de las importaciones de perfiles de hierro o acero en L y U entre el período de referencia (I semestre de 2023 a I semestre de 2025) y el período crítico (II semestre de 2025), se observa lo siguiente:

- Las importaciones **originarias de China** incrementaron su participación en 41,28 puntos porcentuales.
- Las importaciones **originarias de Turquía** redujeron su participación en 42, 73 puntos porcentuales.

DOCUMENTO COMPARTIDO
POR EL EMBARCADOR

- En conjunto, las importaciones objeto de investigación **originarias de China y Turquía** disminuyeron su participación en 1,45 puntos porcentuales.
- Por su parte, las importaciones **originarias de los demás países** aumentaron su participación en 1,45 puntos porcentuales.

c. Precios FOB Tonelada en USD

El comportamiento semestral del precio promedio en USD/ton de las **importaciones totales** de perfiles de hierro o acero en L y U evidencia una tendencia decreciente durante el periodo analizado. Entre 2023-I y 2025-I, el precio disminuyó 22%, al pasar de USD 761/ton a USD 594/ton. En el periodo crítico, 2025-II, se presentó un incremento de 1,5% frente al semestre anterior, alcanzando USD 602/ton.

El precio promedio semestral FOB, en USD/ton, de las importaciones de perfiles de hierro o acero en L y U **originarias de China** mostró, a lo largo del periodo analizado, un comportamiento general decreciente. Durante el periodo de referencia disminuyó de USD 690/ton en 2023-I a USD 562/ton en 2025-I, con excepción del 2024-I cuando el precio aumentó a USD 670/ton. En el periodo crítico 2025-II, China registra su menor precio de toda la serie observada, con USD 552/ton.

El comportamiento semestral del precio de las importaciones de perfiles de hierro o acero en L y U **originarias de Turquía** también se caracterizó por una tendencia decreciente durante la mayor parte del periodo analizado. En el periodo de referencia cayó de USD 760/ton en 2023-I a USD 629/ton en 2025-I. Durante el periodo crítico 2025-II, se presenta un cambio de tendencia y aumenta hasta USD 645/ton.

El precio FOB del grupo de **países investigados, China y Turquía**, presentó una disminución sostenida durante el periodo analizado, al pasar de USD 744/ton en 2023-I a USD 567/ton en 2025-II. En el periodo crítico, el precio disminuyó aproximadamente 3,2% frente al semestre anterior.

Por su parte, el precio de las importaciones provenientes **de los demás países** presentó un comportamiento descendente en términos generales. En el periodo de referencia, si bien disminuyó de USD 778/ton en 2023-I a USD 752/ton en 2023-II, luego aumentó a USD 800/ton en 2024-I cuando alcanzó el precio más alto, a partir de este momento el precio retomó de nuevo su tendencia a la baja, hasta ubicarse en USD 744/ton en 2025-I. Durante el periodo crítico, el precio alcanzó USD 717/ton.

Luego de analizar los precios promedio FOB, en USD/ton, del período crítico, frente a los precios promedio FOB, en USD/ton, del periodo de referencia, se concluye que:

- El precio de las importaciones de **China** disminuyó 13,06%, al pasar de USD 635/ton a USD 552/ton, lo que equivale a una diferencia absoluta de USD 82,96/ton.
- El precio de las importaciones de **Turquía** disminuyó 5,62%, al pasar de USD 684/ton a USD 645/ton, lo que equivale a una diferencia absoluta de USD 38,44/ton.
- El precio promedio de las importaciones de los **países investigados, China y Turquía**, disminuyó 14,89%, equivalente a una reducción de USD 99,31/ton.
- El precio promedio de las importaciones de los demás países disminuyó 6,87%, correspondiente a una reducción de USD 52,92/ton.
- El precio promedio de las importaciones totales disminuyó 11,61%, al pasar de USD 681/ton a USD 602/ton, lo que equivale a una diferencia absoluta de USD 79,09/ton.

Finalmente, se destaca que las importaciones originarias de **China** registraron precios inferiores a los de los demás países durante todo el periodo analizado, alcanzando en 2025-II una diferencia de -22,97%. De igual forma, las importaciones originarias de **Turquía** presentaron precios inferiores a los de los demás países durante todo el periodo, con una diferencia de -10,04% en 2025-II. En conjunto, los precios registrados por China y Turquía se situaron por debajo de los correspondientes a los demás países durante todo el periodo analizado, alcanzando una diferencia de -20,89 % en el periodo crítico.

2.4.3. Evolución del mercado colombiano de perfiles de hierro o acero en L y en U originarios de China y Turquía.

Se pudo determinar que el Consumo Nacional Aparente (CNA) muestra un comportamiento variable, caracterizado por una caída inicial, seguida de tres períodos consecutivos de crecimiento y una nueva disminución al cierre del período analizado. Para el 2023-II el CNA presentó una disminución de 12,20% frente al 2023-I, seguido de aumentos en un 1,60% para el 2024-I y de 4,81% para el 2024-II, en el 2025-I aumentó un 3,64%. Posteriormente, el CNA disminuyó un 13,57% en 2025-II.

El comportamiento del CNA indica que, en promedio durante el período crítico (2025-II) en comparación con el promedio del período referente (2023-I a 2025-I), la demanda nacional del producto objeto de investigación se contrajo un 10,41%.

En este contexto de contracción del CNA, las ventas del productor nacional, mostraron una disminución de 11,24% entre el promedio del periodo crítico y el promedio del periodo referente.

El autoconsumo de la peticionaria en el promedio del periodo crítico frente al promedio del periodo de referencia presentó un aumento de 18,61%.

Las importaciones provenientes de los países investigados, en el promedio del periodo crítico frente al promedio del periodo de referencia registraron una caída de 11,99%, equivalente a 1.239 toneladas en términos absolutos, al pasar de 10.338 toneladas a 9.099 toneladas.

En la comparación de los mencionados periodos, las importaciones originarias de los demás países aumentaron un 14,47%, equivalente a 348 toneladas en términos absolutos, al pasar de 2.407 toneladas a 2.756 toneladas.

2.4.4. Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional (subvaloración) de perfiles de hierro o acero en L y en U

Para la etapa de la apertura de la investigación, el precio nacionalizado de las importaciones de perfiles de hierro o acero en L y en U fue establecido por la Autoridad Investigadora tomando los datos semestrales del precio CIF/tonelada, la tasa de cambio y el valor del arancel promedio por tonelada de la base de datos DIAN, para el periodo objeto de investigación. Con esta información, se procedió a realizar la comparación entre el precio del producto importado originario de China y de Turquía y el precio del producto similar de fabricación nacional.

Por su parte, el precio implícito del productor nacional se obtuvo a partir de los estados de resultados de la línea de producción de los peticionarios haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen de toneladas vendidos, en cada uno de ellos.

Así las cosas, en la etapa de apertura, la Autoridad Investigadora determinó que los precios de las importaciones del producto objeto de investigación originarias de los países investigados se situaron, en general, por debajo de los precios de la rama de producción nacional representativa (RPN). En efecto, durante el periodo de referencia, el análisis agregado de los precios evidenció que únicamente en el 2023-I no se presentó subvaloración. En los demás semestres se observaron márgenes de subvaloración. Por su parte, en el periodo crítico 2025-II, el margen de subvaloración se mantuvo.

De manera desagregada, el análisis de los precios de las importaciones por país de origen evidenció que los precios del producto originario de China se ubicaron por debajo de los precios de la RPN en todos los semestres analizados. En efecto, durante el periodo de referencia, así como el periodo crítico 2025-I se encontraron márgenes de subvaloración.

Por su parte, los precios de las importaciones originarias de Turquía presentaron subvaloración en cuatro de los cinco semestres del periodo de referencia. Durante el periodo crítico se encontró subvaloración. Este comportamiento se presenta en un contexto de disminución del volumen de las importaciones originarias de Turquía.

2.4.5. Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información aportada por los peticionarios, en los Anexos 10. *"Cuadros variables de daño"* y 11. *"Cuadro de inventarios, producción y ventas"* del producto objeto de investigación, para el período comprendido entre el 2023-I y el 2025-II. Para este ejercicio también se realizó una comparación entre el periodo de referencia (2023-I a 2025-I) con el periodo crítico al 2025-II, cuyas conclusiones son relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables económicas y financieras. Durante la investigación, la información de daño se actualizará al 2026- I.

2.4.5.1. Análisis de los indicadores económicos

Al comparar el comportamiento de las variables económicas correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, entre el periodo de referencia (2023-I a 2025-I) con el periodo crítico (2025-II), se estableció indicio de daño importante en los siguientes indicadores:

a. Volumen de Producción orientada al mercado interno: presentó un descenso de 12,21%.
b. Volumen de ventas nacionales: se presentó descenso de 11,24%.
c. Uso de la Capacidad Instalada % Mercado Interno: se presentó un descenso de 5,27 puntos porcentuales.
d. Productividad - Toneladas por trabajador: se presentó una disminución de 3,70%.
e. Empleo Directo-Trabajadores: se presentó un descenso de 8,90%.
f. Precio real implícito: se presentó un descenso de 12,99%.
g. Volumen ventas peticionarios /CNA-%: se presentó una disminución de 0,71 puntos porcentuales.

Por el contrario, no se encontró indicio de daño importante en los siguientes indicadores:

a. Importaciones investigadas como parte del volumen de producción orientado al mercado interno: descendieron un 0,36%.
b. Importaciones investigadas con respecto al CNA-%. descendieron un 0,34 punto porcentual.
c. Inventario final de producto terminado: desacumulación de inventario en un 2,14 punto porcentual.
d. Salarios reales mensuales: aumentaron 5,08%

2.4.5.2. Análisis de los indicadores financieros

Al comparar el comportamiento de las variables financieras correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, entre el periodo de referencia (2023-I a 2025-I)

DOCUMENTO COMPARTIDO
POR EL EMBARCADOR

y el periodo crítico (2025-II) se encontró indicio de daño importante en los siguientes indicadores:

a) Margen de utilidad operacional: se presentó una reducción de 2,33 puntos porcentuales.

b) Ingresos por ventas: se presentó un descenso de 20,38%

c) Utilidad operacional: se presentó un descenso en 52,14%

d) Margen de utilidad bruta: se presentó una reducción de 1, 70 puntos porcentuales

e) Utilidad bruta: se presentó un descenso de 33,64%

Por el contrario, no se encontraron indicios de daño importante en el valor del inventario final de producto terminado, el cual registró una disminución del 12,74 %.

2.5 RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del parágrafo 2º del artículo 2.2.3.7.4.1. del 1074 de 2015. De este modo, en la presente actuación administrativa se encontraron indicios de relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de perfiles de hierro o acero en L y en U originarias de China y Turquía, y la situación de daño experimentada por la rama de producción nacional.

La relación causal se efectuó mediante una valoración conjunta de las condiciones de competencia, los volúmenes y precios de las importaciones investigadas y los indicadores de desempeño de la rama de producción nacional. Asimismo, se identificaron factores distintos del supuesto dumping que podrían incidir en el daño, cuyos efectos deben distinguirse para evitar atribuciones indebidas, conforme al régimen antidumping aplicable.

Lo anterior, teniendo en cuenta, de un lado, los elementos de prueba que permiten llegar a esta apreciación y, del otro, el análisis de otros factores que pudieron incidir en la situación de la rama de producción nacional, entre los cuales se examinaron el volumen y los precios de las importaciones no investigadas, las medidas de defensa comercial impuestas por otros países, la tecnología, las exportaciones, la capacidad de satisfacción del mercado, la contracción de la demanda, las variaciones de la estructura del consumo, la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional, con el fin de evaluar su posible incidencia en el daño observado y diferenciar sus efectos de aquellos atribuibles a las importaciones originarias de China y Turquía.

- **Elementos de indicio de nexo de causalidad**

Para la apertura de la investigación se determinó que, en un contexto en el que la demanda de perfiles de hierro o acero en L y U se contrajo en un 10,41% al comparar el periodo crítico (2025-II) con el periodo de referencia (2023-I a 2025-I), la participación en el mercado de las ventas del productor nacional y de las importaciones investigadas presentó una disminución del 11,24% y del 11,99%, respectivamente, mientras que, las importaciones originarias de los demás países aumentaron un 14,47% y el autoconsumo de la peticionaria creció un 18,61%.

Adicionalmente, durante el período objeto de investigación se encontraron indicios de la existencia de dumping en las importaciones de Perfiles de Hierro o Acero en L y en U, originarias de China y de Turquía.

Para China un margen absoluto de dumping de USD 245,80 por tonelada, equivalente a un margen relativo de 44,90 % respecto del precio de exportación.

En el caso de Turquía un margen absoluto de dumping de USD 183 por tonelada, equivalente a un margen relativo de 27,94% respecto del precio de exportación.

Al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones de perfiles de hierro o acero en L y U, originarias de los países investigados, **China y Turquía**, entre el periodo crítico y el periodo de referencia, se observa una disminución del 11,99 %, equivalente a 1.239 toneladas en términos absolutos, al pasar de 10.338 toneladas en el periodo de referencia a 9.099 toneladas en el periodo crítico.

De manera desagregada por país investigado, se encontró que en la comparación del volumen promedio semestral de las importaciones de Perfiles de Hierro o Acero en L y en U, del periodo crítico frente al promedio del periodo referente, las importaciones de originarias de **China** se incrementaron 143,81% equivalente a 4.503 toneladas en términos absolutos, al pasar de 3.131 toneladas a 7.634 toneladas. Por su parte, las importaciones originarias de **Turquía** se redujeron en un 79,68%, equivalente a 5.742 toneladas en términos absolutos, al pasar de 7.207 toneladas a 1.464 toneladas

Al cotejar en forma **acumulada** el precio FOB semestral promedio de los perfiles de hierro o acero en L y U, de **origen China y Turquía**, del periodo crítico, con el precio promedio registrado en el periodo de referencia, se observa una disminución de 14,89% que en términos absolutos corresponde a USD 99,31/ton, al pasar de USD 667/ton a USD 567/ton.

Analizado de forma individual según país investigado, el precio FOB semestral promedio de los perfiles de hierro o acero en L y U, **originarias de China**, del periodo crítico con respecto al precio promedio registrado durante el periodo de referencia presenta una caída del 13,06%, correspondiente a USD 82,96/ton en términos absolutos, al pasar de USD 635/ton a USD 552/ton. Por su parte, el precio FOB semestral promedio de **Turquía**, registra una caída de 5,62%, correspondiente a USD 38,44/ton en términos absolutos, al pasar de USD 684/ton a USD 645/ton.

En ese sentido, los precios de las importaciones de perfiles de hierro o acero en L y U, originarios de China, así como de Turquía, analizados de forma individual, son los más bajos del mercado de importados al mercado colombiano, es decir fueron inferiores los precios de las importaciones originarias de los demás países, en todos los semestres analizados. Situación similar se observa en el análisis acumulado de los países **investigados, China y Turquía.**

Adicionalmente, se determinó que los precios de las importaciones del producto objeto de investigación originarias de los países investigados se situaron, en general, por debajo de los precios de la rama de producción nacional representativa. En efecto, durante el periodo de referencia, el análisis agregado de los precios evidenció que únicamente en el 2023-I no se presentó subvaloración. En los demás semestres se observaron márgenes de subvaloración. Por su parte, en el periodo crítico 2025-II, el margen de subvaloración se mantuvo.

Los anteriores elementos coincidieron con el comportamiento desfavorable de algunos indicadores económicos y financieros de DIACO y TERNIUM, particularmente en variables relevantes tales como el volumen de producción orientado al mercado interno, el volumen de ventas nacionales, el uso de la capacidad instalada orientado al mercado interno, la productividad, el empleo directo, el precio real implícito, el volumen de ventas del peticionario referente al CNA, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, los ingresos por ventas, la utilidad bruta y la utilidad operacional.

En esta etapa se observan indicios de dumping en ambos orígenes, diferencias de precios respecto del producto nacional similar y deterioro de indicadores de la rama de producción nacional. Estos elementos, valorados en conjunto, justifican profundizar la investigación de una posible relación causal; sin embargo, el descenso del volumen agregado de las importaciones investigadas y la contracción de la demanda exigen evaluar de forma diferenciada los efectos de cada origen y de factores concurrentes, sin anticipar una conclusión definitiva de causalidad.

De otra parte, la Autoridad Investigadora, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó otras posibles causas de daño.

- **Factores de no atribución**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto número 1074 de 2015, la Autoridad Investigadora analizó otras posibles causas que pudieran explicar el daño observado en la rama de producción nacional peticionaria, con el propósito de determinar si sus efectos podían distinguirse de los asociados a las importaciones investigadas de perfiles de hierro y acero en L y en U, originarios de China y Turquía.

La Autoridad Investigadora identificó como factores potencialmente distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping, entre otros, la contracción de la demanda, las importaciones de terceros países y la evolución de las variables internas de la rama de producción nacional. Su incidencia deberá ser examinada con la información disponible, a fin de distinguir sus posibles efectos del daño imputable a las importaciones investigadas.

En relación con las importaciones originarias de terceros países, no se encontraron indicios de que su volumen y sus precios FOB hubieran contribuido al daño experimentado por la rama de producción nacional. Lo anterior, teniendo en cuenta que su participación en el total importado al mercado colombiano disminuyó de manera sostenida, al pasar del 50,6 % en 2023-I al 4,8 % en 2025-I. No obstante que, durante el período crítico 2025-II dicha participación se recuperó hasta alcanzar el 23,2 %, se mantuvo por debajo del nivel registrado al inicio del período analizado. Adicionalmente, si bien los precios FOB de estas importaciones disminuyeron un 6,87%, éstos se mantuvieron por encima de los correspondientes a las importaciones originarias de China y Turquía durante todo el período investigado.

Por otra parte, la consulta de las fuentes oficiales de la Organización Mundial del Comercio y de las autoridades investigadoras permitió identificar una medida antidumping relativa a determinados perfiles estructurales U, I y H de acero sin alear, laminados, estirados o extruidos en caliente, clasificados, entre otras, en la subpartida arancelaria 7216.31. No obstante, la existencia de dicha medida debe valorarse atendiendo a la descripción específica del producto, su clasificación arancelaria y su alcance, a fin de establecer su pertinencia para el análisis del producto objeto de investigación.

Con la información examinada en esta etapa no se dispone de elementos suficientes para atribuir de manera automática a las importaciones de terceros países la totalidad del deterioro observado en la rama de producción nacional. Sin embargo, el aumento de su participación en el periodo crítico y los demás factores concurrentes identificados deberán ser analizados de manera diferenciada, conforme al principio de no atribución, a medida que avance la investigación.

3. CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco del Decreto número 1074 de 2015, la Autoridad Investigadora encontró mérito para iniciar una investigación con el propósito de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de perfiles de hierro o acero en L y en U, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00, 7216.31.00.00, 7216.40.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de China y Turquía.

DOCUMENTO COMPARTIDO
POR EL EMBARCADOR

La información aportada por la rama de producción nacional para la etapa de apertura sugiere la existencia de indicios de la práctica de dumping en las importaciones del producto objeto de investigación originarias de China y de Turquía, así como la generación de un daño a la rama de producción nacional como resultado de la práctica referida. Esto se ve reflejado en el desempeño negativo de algunos de sus indicadores económicos y financieros y, conforme al comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas, permiten concluir la existencia de indicios de relación causal.

Sin embargo, de acuerdo con los indicado en el numeral 2.4. "ANÁLISIS DE INDICIOS DE DAÑO IMPORTANTE" en desarrollo dela presente investigación la información sobre importaciones, dumping y daño económico y financiero se actualizará al 2026-I, de manera que incluya el periodo más reciente, con el fin de realizar los correspondientes análisis que permitan determinar con pruebas suficientes si es necesario aplicar derechos antidumping provisionales y/o definitivos a las importaciones de perfiles de hierro o acero en L y en U originarias de China y de Turquía.

A partir de los elementos allegados y examinados, se considera que existe mérito para iniciar la apertura de la investigación administrativa dirigida a establecer la existencia, magnitud y efectos de un supuesto dumping en las importaciones del producto investigado originarias de China y Turquía, en los términos y bajo el alcance técnico expuestos en esta resolución.

Los elementos disponibles permiten identificar, para los fines exclusivos de la apertura, indicios de dumping por origen y de deterioro de diversos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional. La determinación de su relación causal requiere profundizar en el efecto diferenciado de las importaciones de China y Turquía, en la procedencia de su examen acumulado y en los efectos de la contracción de la demanda y demás factores concurrentes.

Durante el desarrollo de la investigación, la Autoridad Investigadora complementará y verificará la información pertinente sobre importaciones, valor normal, precio de exportación, daño y relación causal, incluyendo, en cuanto resulte legal y técnicamente procedente, los datos disponibles del primer semestre de 2026. La imposición de derechos provisionales o definitivos, de llegar a considerarse, requerirá las determinaciones y garantías propias de las etapas correspondientes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.7 .6.6. y 2.2.3.7.13.9 del Decreto número 1794 de 2020, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3º del Decreto número 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior.

RESUELVE:

Artículo 1º. **Ordenar** el inicio de una investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de perfiles de hierro o acero aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura menor o igual a 101,60 mm (4 pulgadas), clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00, 7216.31.00.00, 7216.40.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de la República Popular China y de Turquía. La descripción técnica del producto delimita el objeto de la investigación, sin perjuicio de la clasificación arancelaria aplicable.

Artículo 2º. **Convocar**, mediante aviso publicado en el ***Diario Oficial***, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 3º. Remitir los cuestionarios correspondientes a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto investigado, con el fin de recaudar la información necesaria para el desarrollo de la actuación. Disponer igualmente su consulta en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sin perjuicio de los mecanismos de comunicación y los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 4º. **Comunicar** la presente resolución al peticionario, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, a los representantes diplomáticos de China y Turquía en Colombia y a las demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con el Decreto número 1074 de 2015.

Artículo 5º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto número 1074 de 2015 y en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2026.

Carolina Acosta Ramos.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRASPORTE

EL EMBARCADOR
NORMATIVIDAD ADUANERA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040042675 DE 2026

(octubre 15)

por la cual se adiciona el artículo 22 B a la Resolución número 2492 de 2017 y se delega en la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte el reconocimiento del derecho y la expedición de los actos administrativos de concesión de los beneficios económicos del Programa de Modernización del parque automotor de vehículos taxi del Fopat.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 208, 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9°, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 33 de la Ley 2169 de 2021, modificado por el artículo 253 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política atribuye a los ministros, como jefes de la administración en sus respectivas carteras, la función de dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, entre otros, y reconoce la delegación como uno de los instrumentos para su realización.

Que el artículo 211 de la Constitución Política reserva al delegante la potestad de reformar o revocar en todo tiempo los actos o resoluciones del delegatario, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, lo que habilita a esta cartera para precisar y modificar en todo tiempo el alcance de las delegaciones que ha conferido.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 permite transferir el ejercicio de funciones a empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo, siempre que se trate de funciones afines o complementarias a las asignadas a la dependencia del delegatario.

Que el artículo 10 de la misma ley exige que la delegación conste por escrito y que el acto determine el delegatario y los asuntos específicos que se transfieren, e impone al delegante el deber permanente de informarse sobre el ejercicio de las funciones delegadas y de impartir orientaciones generales sobre estas.

Que el artículo 11 de la citada ley excluye del ámbito de la delegación determinadas materias que no son del caso en el presente asunto, por lo que la función de reconocimiento del derecho y concesión de los beneficios económicos del Programa de Modernización del parque automotor de vehículos taxi no se encuentra comprendida dentro de las excepciones legales a la delegación.

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 somete los actos del delegatario a los mismos requisitos exigidos al delegante y faculta a este último para reasumir la competencia en cualquier tiempo.

Que la Corte Constitucional, en las Sentencias C-382 de 2000 y C-372 de 2002, criterio reiterado en la Sentencia C-693 de 2008, precisó que la delegación exige identidad o afinidad funcional entre las competencias delegadas y las asignadas a la dependencia del delegatario, y que el artículo 211 de la Constitución Política no exonera al delegante de los deberes de instrucción, orientación, control y vigilancia sobre el ejercicio de la función delegada.

Que el artículo 14 del Decreto número 087 de 2011 asigna a la Dirección de Transporte y Tránsito, entre otras, las funciones de apoyar al Viceministro de Transporte en la determinación de las políticas relacionadas con el transporte y el tránsito; planear, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión del transporte; establecer los criterios e indicadores técnicos de calidad y seguridad exigibles a los prestadores del servicio; y administrar los procesos de registro de los operadores de transporte en los modos a su cargo, funciones todas ellas afines a la verificación técnica de los requisitos y al reconocimiento del derecho a los beneficios económicos del Programa de Modernización del parque automotor de vehículos taxi.

Que el numeral 7 del artículo 14 del Decreto número 087 de 2011 atribuye a la Dirección de Transporte y Tránsito, de la cual depende la Subdirección de Transporte, la función de conocer en segunda instancia las decisiones adoptadas por las subdirecciones del Despacho del Viceministro de Transporte, lo que habilita a dicha Dirección para resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los actos de reconocimiento o negación de los beneficios económicos del Programa de Modernización del parque automotor de vehículos taxi.

Que el artículo 15 del Decreto número 087 de 2011 asigna a la subdirección de Transporte, entre otras, Planear, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar la formulación de las políticas, y la regulación técnica en materia de transporte de su competencia: ejecutar los planes, programas y proyectos en materia de transporte de su competencia a nivel nacional